

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

## Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.  
Fuera de la capital, 14 id. id.  
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

## Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

## ARTICULO DE OFICIO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO

## DE ESTA PROVINCIA.

Reales decretos admitiendo á D. Sebastian García Pego la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de esta provincia, y nombrando en su lugar á don Leandro Villar.

En la Gaceta de Madrid, número 43 del corriente año, se publican por la Presidencia del Consejo de Ministros los siguientes

## REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á D. Sebastian García Pego la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi real decreto de 20 de Enero último, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Leandro Villar, cesante de igual cargo en la de las Baleares.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en declarar censante, con el haber que por clasificación le correspondía y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, á D. Joaquin Escario, Gobernador de la provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

tro, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Sevilla á D. Agustin de Torres Valderrama, electo de la de Córdoba.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Agustin Gomez Inguanzo, cesante de igual cargo en la de Albacete.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

En la Gaceta de Madrid, número 38, del corriente año, se publica por la Secretaría general del Consejo Real el siguiente

## REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José de la Fuente Vida, vecino de Málaga, y el Licenciado don José Diaz Martin, su Abogado defensor, demandante, y de la otra la Administración del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre que se declare que deben abonarse á Fuente Vida las cuotas devengadas y que devenguen los individuos de la clase de tropa por el uso de las aguas minerales de Alhama, de la propiedad del demandante:

Visto: Vista la escritura censual de 29 de Diciembre de 1833, otorgada por la Intendencia de la provincia de Granada en virtud de la concesión que por real orden de 16 de Noviembre del mismo año se hizo á D. José de la Fuente Vida del dominio útil de los baños de Alhama, constituyendo á favor de los Propios de dicha ciudad, á quien pertenecían y que por falta de fondos no podía repararlos, un censo por el capital de 130,000 rs. y 4,500 de rédito anual, entre cuyas condiciones se estableció por la 5.ª que habia de dejar baños gratis únicamente para los vecinos de Alhama y para los pobres, y por la 6.ª que habia de sujetarse en un todo á lo prevenido en el reglamento de aguas minerales, quedando

en libertad de exigir á cada individuo de los no exceptuados que disfrutase de los baños la cuota señalada, ó que se graduase por el Gefe principal del ramo en aquella provincia, la cual se fijó en 20 reales:

Vista la instancia con que en 8 de Agosto de 1844 recurrió Fuente Vida al Capitan general del distrito, esponiendo que si bien en los 11 años anteriores y por efecto de la guerra civil su patriotismo habia admitido en dicho establecimiento á los soldados del Ejército permitiéndoles que se bañasen y alojasen en él gratuitamente, habiendo cesado ya el motivo, estaba en el caso de reclamar los perjuicios que en ello se le seguian por la mucha concurrencia de militares enfermos, y pidiendo que se pusiese el remedio oportuno:

Visto el informe que sobre esta esposición se pidió á la Intendencia militar del distrito, y evacuó en 24 del mismo mes la Intervencion del propio ramo, con presencia de los que habian dado el Gefe político de la provincia y el Ayuntamiento de Alhama, en que manifestó, que sin desconocer al acreedor que era el recurrente á la proteccion de su derecho de propiedad, indemnizándole del gravámen que sufría, no era admisible el medio propuesto por el Ayuntamiento de que por cada militar se abonase lo que estaba señalado por estancias de hospitalidad, porque en los 6 rs. que la Administración pasaba por este concepto se comprendía su haber, pan, utensilio y acuartelamiento; siendo mas posible el pago de los 20 rs. por cada individuo, como se cobraba á los paisanos, segun propuesta del Gefe político, aun cuando no hallaba términos hábiles para efectuarlo, á menos que la Superioridad resolviese con arreglo á lo que se practicase en otros establecimientos de igual naturaleza:

Vistos la consulta elevada por el Capitan general de Granada al Ministerio de la Guerra y los informes pedidos á las oficinas superiores del ramo, quienes opinaron en el mismo sentido que en la Intervencion del distrito, en cuanto á que la indemnización no debia pesar ni sobre los 6 rs. de estancia que tenían destino marcado por las leyes, ni sobre la Administración militar, añadiendo la Intendencia general que la reclamación del interesado debia considerarse impertinente despues del tiempo trascurrido desde 1834, en que al tomar posesion de los baños tendria conocimiento de que los militares asistian á ellos y continuarían asistiendo los que necesitasen de aquel remedio:

Vista la comunicacion del Ministerio de la Gobernacion al de la Guerra en 26 de Marzo de 1836, acompañada de una instancia de Fuente Vida, en que solicitaba el pago que correspondiese por los soldados bañistas, ó que se le rebajase

la mitad del cánon, indemnizándose el Ayuntamiento en el 20 por 100 de sus Propios; presentando como documento un certificado del director accidental de los baños de Alhama, por el cual se acreditaba que en la primera temporada de aquel año habian concurrido á usarlos 220 individuos de tropa de los diferentes cuerpos que se espresan:

Vista la real orden de 24 de Marzo de 1847, resolviendo, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 5 del mismo mes, que la cuestion de indemnización debia ventilarse entre el Ayuntamiento de Alhama y el interesado, puesto que dicha corporacion se oponia á la rebaja del cánon censual que el Tribunal proponia como medio de indemnización:

Visto el resultado del juicio intentado ante el Consejo provincial de Granada por D. José Fuente Vida, demandando el cumplimiento de la condicion 5.ª de la escritura de venta á censo de los baños, en cuya sentencia definitiva, pronunciada en 24 de Abril de 1852, se absolvió de la demanda al Ayuntamiento de Alhama, y declaró que Fuente Vida tenia derecho á cobrar de los bañistas no comprendidos en la condicion 5.ª citada la retribucion que se le concedió por la real orden de 12 de Noviembre de 1833, á cuyo efecto podria elevar sus reclamaciones á la Superioridad como única que pudo hacer la mencionada concesion:

Vista la nueva esposición que, á consecuencia del precedente fallo, elevó Fuente Vida á mi Gobierno en 20 de Mayo de 1854, repitiendo sus anteriores instancias, ó en caso de no accederse á ellas, que pasase el espediente á mi Consejo Real para que se le oyese en justicia:

Vista la real orden de 13 de Junio de 1854, por la que tuve á bien mandar que se estuviese á lo resuelto ya sobre el particular en la mencionada real orden de 24 de Marzo de 1847:

Vista la demanda contenciosa, propuesta en 23 de Febrero de 1856 por el licenciado D. José Diaz Martin á nombre y con poder de D. José de la Fuente Vida, con la pretension de que, dejándose sin efecto la real orden de 13 de Junio de 1854, se mande que la Administración militar le abone la retribucion que desde el año de 1844 viene reclamando por los militares que acredite haberse alojado y bañado anualmente en su establecimiento de Alhama y por los que en lo sucesivo continúen concurriendo á usar de aquellas aguas:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se absuelva á la Administración de la citada demanda y declare eficaz la real orden reclamada:

Considerando que la real orden de 13 de Junio de 1854 remite al interesado á



ejercitar su accion y derecho en un juicio ya ventilado, y cuyo fallo ha causado ejecutoria, sin haber decidido directamente acerca de la reclamacion desde un principio promovida por dicho interesado:

Considerando que hasta que el Gobierno no resuelva esta pretension afirmativa ó negativamente, falta el acto administrativo competente para que tenga lugar la via contenciosa:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Saturnino Calderon Collantes, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Támes Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda,

Vengo en declarar improcedente en su actual estado la demanda de que se trata hasta tanto que el Gobierno no declare categóricamente si reconoce ó no la obligacion cuyo cumplimiento se reclama.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1837.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1838.—Juan Sunyé.

Real orden encargando al Consejo real proponga las bases á que deberá ajustarse la ley de ingreso y ascensos de empleados de la Administracion activa, para someterlas á la deliberacion de las Cortes.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 40, de este año, se halla inserta por la Presidencia del Consejo de Ministros, la real orden siguiente:*

Excmo. Sr.: La ocupacion de empleado público fué de antiguo considerada como ejercicio empírico, que no requería mas dotes que el favor ó alguna práctica; creencia errónea, cuyos deplorables efectos se experimentan aun. Para cortarlos y dotar á la Administracion de funcionarios activos, probos é inteligentes se espidió la real orden de 19 de Agosto de 1825, y despues el real decreto de 7 de Febrero de 1827, que no bastaron por desgracia á desarraigar los hábitos contrarios. Esta circunstancia, y la de haber cambiado radicalmente la organizacion administrativa en estos últimos tiempos, dieron ocasion á disposiciones notables, aunque parciales, como fueron la de 14 de Junio de 1850 regularizando el ingreso y los ascensos en el ramo de Aduanas, y la de 21 de Octubre de 1851 para que las vacantes de Hacienda se cubriesen por propuestas en terna. Sin embargo, el mal crecía, y por consiguiente la necesidad de poner un dique al desbordamiento progresivo de aspirantes á todo género de destinos, cuya necesidad era tanto mas urgente, cuanto en el régimen actual el Gobierno es responsable ante el pais, no solamente de sus actos, sino de los de sus agentes.

En su virtud, se espidió el real decreto de 18 de Julio de 1852 fijando las categorías de los empleados de la Administracion activa, á que siguieron los regla-

mentos para su aplicacion en los departamentos de Hacienda, Gobernacion y Gracia y Justicia de 1.º, 28 y 30 de Octubre del mismo año. A pesar de lo bien meditado y esplicito de aquel real decreto, no fué suficiente á destruir, si bien atenuó algo el mal, sin duda porque carecía de fuerza legal que lo robusteciese, y acaso por eso fueron presentados á las Cortes Constituyentes dos proyectos, uno de ley organica de empleados civiles, y otro pidiendo autorizacion para plantearla.

Todos estos casi infructuosos pasos y otros mas ó menos importantes, que dejan de citarse, prueban evidentemente la imprescindible necesidad de una ley que, fijando definitivamente las circunstancias para el ingreso y ascenso en los empleos de la Administracion activa y las categorías y dotaciones permanentes de estos, haga el funcionario para el destino, en lugar del destino para el funcionario.

En su consecuencia, la Reina (que Dios guarde) se ha servido encargar al Consejo que proponga desde luego las bases á que en su opinion deberá ajustarse la mencionada ley, á fin de someter cuanto antes á la deliberacion de las Cortes este importantísimo asunto; esperando de la ilustracion y prudencia de su Consejo que en aquel trabajo se concilie la madurez de la deliberacion con la presteza en el despacho.

De real orden lo comunico á V. E. para los fines espresados, acompañándole, con su correspondiente índice, cuantos antecedentes existen en los Ministerios sobre la materia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1858.—Javier de Isturiz.—Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Real orden autorizando á D. José Vilajosana para que aproveche las aguas de la riera Buidasachs, término de Serrateix, provincia de Barcelona.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. José Vilajosana para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la riera Buidasachs como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Serrateix, provincia de Barcelona, con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. La presa se situará en el punto señalado en el plano, y en la forma, direccion y disposicion que en el mismo se indica, dando á su coronamiento la altura de 2 metros 70 centímetros (9 pies 69 céntimos) sobre la superficie de las aguas ordinarias.

Segunda. No podrán destinarse las aguas á ningun otro uso que disminuya su caudal, debiendo volver á la riera todas las que tome para motor del molino.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Obras públicas.

Real orden autorizando á D. Pedro Gonzalez Peinado para que aproveche las aguas de la fuente Vadillo de los Berros, término de Valdepeñas de Jaen.

*En la Gaceta de Madrid, núm. 41, del corriente año, se publica por el Ministe-*

*rio de Fomento la real orden siguiente:*

Ilmo Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á don Pedro Gonzalez Peinado para que, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, aproveche las aguas de la fuente Vadillo de los Berros como motor de un molino harinero que intenta construir en terreno de su propiedad, término de Valdepeñas de Jaen, debiendo verificarse las obras con arreglo á las condiciones siguientes:

Primera. El punto de toma de las aguas se situará despues de la salida de estas de los Carcabos y á una distancia conveniente para que no perjudique á su velocidad.

Segunda. El solicitante utilizará las aguas en los dias que no se aprovechen para los riegos.

Tercera. Las obras se verificarán con arreglo á los planos aprobados y bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Guendulain.— Señor Director general de Obras públicas.

Reales decretos disponiendo se proceda á nueva eleccion para Diputados á Cortes en varios distritos.

*En la Gaceta de Madrid, número 42, del corriente año, se insertan por el Ministerio de la Gobernacion los siguientes*

#### REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel Lasala, Diputado á Cortes por el distrito de Morella, provincia de Castellon, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Manuel de Seijas Lozano, Diputado á Cortes por el distrito de Motril, provincia de Granada, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis María Pastor el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Brihuega, provincia de Guadalajara, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Manuel Orovio el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Arnedo, provincia de Logroño, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Rafael de Bustos y Castilla, Marques de Corvera, Diputado á Cortes por el distrito de San Antolin, provincia de Murcia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. José Martínez Martí el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Totana, provincia de Murcia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Francisco de Uria, Diputado á Cortes por el distrito de Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Bernardo Rodriguez, Diputado á Cortes por el distrito de Frechilla, provincia de Palencia, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Ramon Membrado, Diputado á Cortes por el distrito de Valderrobles, provincia de Teruel, vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

##### Anuncios.

El dia 21 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y en la ciudad de Coria, para el arriendo de tres suertes de tierra de la Obispalia grande, procedente de la Mitra episcopal de dicha ciudad, conocidas con los números 5,605, 5,607 y 5,609.

El tipo para el remate es el de 64 reales, segun el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador, y en la Administracion subalterna de Propiedades y derechos del Estado de Coria, hasta una hora antes de establecerse el remate.

Cáceres 12 de Febrero de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de la labor de las tres suertes de tierra de la Obispalia grande, procedente de la Mitra episcopal de Coria, que ha de celebrarse en esta Capital y Coria, en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará simultáneamente de once á doce del día 21 del presente mes de Febrero, en el despacho del Sr. Gobernador á presencia de S. S., del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda en esta Capital, y en Coria en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Sindico, Administrador subalterno y Escribano, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco reales, que es el rentando que le dieron los peritos.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre, con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer el contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que se remate por trimestres anticipados.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de una cogida á sazón, que principia en 8 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria, si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por la Hacienda pública.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y se tendrán por nulas y sin efecto las que se hicieren á este arriendo, si en el acto del remate no presentan los que las suscriban la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo en la Caja de depósitos de esta Capital, ó en la Administracion subalterna de estancadas de Coria.

Cáceres 12 de Febrero de 1858. — Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N. .... vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de tres suertes de tierra para sembrar, tituladas de la Obispalia grande, por la cantidad de... reales, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

siéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 21 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Torrejoncillo, para el arriendo de una tierra de labor de noventa fanegas denominada Pradillos, procedente de la fábrica catedral de Coria.

El tipo será para el remate de 1,600 reales, rebajándose de él la 5.ª parte por no haberse presentado licitadores en la primera y segunda subasta, ó sea el de 1,280 rs. como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en las casas consistoriales de Torrejoncillo hasta una hora antes de celebrarse el remate. Cáceres 13 de Febrero de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de una tierra de labor de noventa fanegas, denominada Pradillos, situada en término de Torrejoncillo, procedente de la fábrica catedral de Coria, que ha de celebrarse en esta capital y en Torrejoncillo en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á su presencia, la del Sr. Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, y Escribano de Hacienda, y en Torrejoncillo ante el Alcalde, Administrador subalterno, Procurador Sindico y Secretario, el día 21 del presente mes de Febrero, de once á doce de la mañana, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Ventas.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 1.600 rs. vn. que es el rentando señalado á la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar por trimestres adelantados la cantidad en que sea rematada á estilo del país bajo su responsabilidad.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de una siembra que principia en 15 de Enero de 1858 y acabará en 15 de Agosto de 1859, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Coria si así se le ordenare.

6.º Si durante el año de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo, conforme lo dispuesto en la ley de 1.º de Abril de 1856.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando á ellos la carta de pago que acredite haber depositado en la caja de depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Estancadas de Coria, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el remate, debiendo quedar unida al espediente la del mejor postor hasta su aprobacion.

14. No podrá el arrendatario proceder á la quema, caso de que rozare, sin que primero haya hecho el acero correspondiente de su cuenta y riesgo, para evitar se pegue fuego á los terrenos contiguos, y se haya verificado por el Administrador subalterno un reconocimiento en averiguacion de si el monte rozado se halla separado de los árboles, dejando una plazuela de diez pasos de circunferencia para evitar no solo la quema de las matas y árboles sino hasta su aflamo; siendo dicho arrendatario responsable de los daños que resulten por la falta de cumplimiento de la presente condicion.

Cáceres 13 de Febrero de 1858. — Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de una tierra de noventa fanegas, titulada Pradillos, sita en término de Torrejoncillo, procedente de la fábrica catedral de Coria, por la cantidad de..... reales vellon, con arreglo al pliego de condiciones publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 28 del corriente mes de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Gata, para el arriendo de las fincas que se designan en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, procedentes del Secuestro de D. Juan Guillen y Godinez, conocidas con los números desde el 21 al 26 del inventario.

El tipo para el remate es el de 860 reales segun el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al modelo adjunto, las cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en la Secretaria del Ayuntamiento de Gata, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 12 de Febrero de 1858. — Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de media casa, medio lagar de aceite, dos viñas, un olivar de 284 pies, otro de media hembra y una huerta castañar, sitos en término de Gata, procedentes del secuestro de don Juan Guillen Godinez, que ha de celebrarse en esta capital y en Gata, en la forma siguiente:*

1.º El remate se celebrará simultáneamente de once á doce del día 28 del presente mes de Febrero, en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de su señoría, del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Escribano de Hacienda en esta capital, y en Gata, en las casas consistoriales ante el Alcalde, Procurador Sindico y Secretario, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

2.º No se admitirá postura inferior á la cantidad de 860 rs., que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.º El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que se remate por trimestres anticipados.

4.º El arriendo será á lo mas por el tiempo de tres años, que principian en 26 de Abril de 1861 y acabarán en igual dia de 1859 sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.º Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Hoyos y Coria, si así se le ordenare.

6.º Si durante los años de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.º No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.º En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por la Hacienda pública.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se tendrán por nulas y sin efecto las que se hicieren á este arriendo si en el acto del remate no presentan los que las suscriban la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo en la Caja de Depósitos de esta capital ó en la Administracion subalterna de Estancadas de Hoyos.

Cáceres 12 de Febrero de 1858. — Olegario Andrade.

*Modelo de proposicion.*

Don N. N. .... vecino de..... hace proposicion al arrendamiento de las fincas que aparecen del pliego de condiciones, sitas en término de Gata, procedentes del secuestro de D. Juan Guillen Godinez, por la cantidad de..... reales, con arreglo al mismo pliego publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

El día 28 del corriente mes, de once á doce de su mañana, tendrá lugar el doble remate en esta capital y pueblo de Villas-Buenas, para el arriendo de las fincas que se designan en el pliego de condiciones que á continuacion se inserta, procedentes del secuestro de D. Juan Guillen y Godinez, conocidas con los números desde el 27 al 37 del inventario. El tipo para el remate es el de 1,274

reales, según el pliego de condiciones, como el menor admisible.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo, los cuales se admitirán en el despacho del Sr. Gobernador y en la Secretaría de Ayuntamiento de Villas-Buenas, hasta una hora antes de celebrarse el remate.

Cáceres 12 de Febrero de 1858.—Olegario Andrade.

*Pliego de condiciones que ha de servir para el arriendo de 1,010 olivos; 168 idem; un toconal al Merino; una majada para ganado; un toconal de 198 piés; un huerto para hortaliza; cuatro peonadas de viña: un olivar de 117 piés; dos cercas unidas al Valle de la Granja; un prado para yerbas, una cerca contigua y mitad de dos casas, que ha de celebrarse en esta capital y Villas-Buenas, en la forma siguiente:*

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará simultáneamente, de once á doce del día 28 del presente mes de Febrero, en el despacho del Sr. Gobernador, á presencia de S. S., del Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado, Escribano de Hacienda en esta Capital, y en Villas-Buenas en las casas consistoriales ante el Sr. Alcalde, Procurador Sindico y Secretario, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura inferior á la cantidad de mil dcientos setenta y cuatro reales que es el rentando que actualmente tiene la finca.

3.<sup>a</sup> El rematante la recibirá con expresion de árboles y demas que contenga, y del estado en que se encuentre con la obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al tiempo de fenecer su contrato. El arrendatario se obligará á pagar la cantidad en que se remate por trimestres anticipados.

4.<sup>a</sup> El arriendo será á lo mas por el tiempo de tres años que principian en 26 de Abril de 1858 y acabarán en igual día y mes del de 1861, sin que sobre este particular se admita ninguna solicitud de próroga.

5.<sup>a</sup> Los arrendatarios satisfarán el importe del arriendo ingresándolo de su cuenta y riesgo en plata ú oro en la Administracion principal de esta provincia, ó en poder del Administrador del partido de Hoyos y Coria, si así se le ordenare.

6.<sup>a</sup> Si durante los años de este arriendo se vendiere la finca, estará obligado el comprador á respetarlo.

7.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.<sup>a</sup> No se permitirá al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otro plazo que el que se fija. El contrato es á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizado por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> En el caso que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar.

10. Los derechos del espediente y reintegro del papel serán de cuenta del rematante.

11. Las contribuciones serán satisfechas por la Hacienda pública.

12. Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en el respectivo pueblo, siempre que no se opongan á lo contenido en este pliego.

13. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindiendo el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se tendrán por nulas

y sin efecto las que se hicieren á este arriendo, si en el acto del remate no presentan los que las suscriban la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo en la Caja de depósitos de esta capital, ó en la Administracion subalterna de estancadas de Hoyos.

Cáceres 12 de Febrero de 1858.—Olegario Andrade.

#### Mod. lo de proposicion.

D. N. N.... vecino de... hace proposicion al arrendamiento de las fincas que aparecen en el pliego de condiciones, sitas en término de Villas-Buenas, procedentes del secuestro de don Juan Guillen y Godinez, por la cantidad de... reales, con arreglo á dicho pliego publicado para el remate, el cual acepto en todas sus partes, comprometiéndome á cumplir cuanto en el mismo se previene, si me fuere adjudicado dicho arriendo.

(Aquí la fecha y firma del interesado.)

### PROTECTORADO

DE LA AGRICULTURA ESPAÑOLA.

Dirigido por el Excmo. Sr. D. José Manresa y Sanchez.

En esta época de agitacion permanente, de lucha y de zozobra, no es dado á espíritu del hombre permanecer espectador tranquilo é indiferente, en medio de la conmocion general. Todo ciudadano debe á su pais, cuanto alcance ó pueda realizar su inteligencia, en beneficio ó provecho comun; y cuando con tan pura, noble, elevada y cristiana intencion se presenta á sus compatriotas ofreciéndoles una idea, un proyecto beneficioso y fecundo en resultados, debe mirar compasivo, las ridiculas y mal intencionadas diatribas de la desdicha y de las pequeñas pasiones sus compañeras inseparables.

Ageno yo (gracias á la Divina Providencia) á todo espíritu de partido, y sin que ingratitude é infamias sin nombre, hayan en lo mas minimo disminuido mis sentimientos de amor é interes hácia todo el mundo, despues de maduro examen y estudio detenido, y sabiendo, como todos sabemos, que nuestra desdichada nacion es eminentemente agricola, y que su porvenir estriba sola y únicamente en la Agricultura, y el desarrollo simultáneo de las industrias que le son propias, he concebido el pensamiento de establecer un Protectorado agriculor, bajo las bases y condiciones que espone.

Las criticas y censuras que se hagan de mi proyecto en el órden científico y de administracion, las leeré con placer y hasta con agradecimiento, si son hijas de una intencion sana, y de un verdadero amor al pais; pero las que dicten mezquinas pasiones ó personalidades repugnantes, desde la altura de mi alma, que solo existe con su Dios, por su Dios y para su Dios, las olvidaré en el mismo momento de leidas ó sabidas.

El error es patrimonio del hombre, y yo menos que otro alguno puedo escluirme de incurrir en él; ¿por qué, pues, si presento á mi patria un proyecto en el que enlazo á mi parecer su ventura, con la dicha de la grande y numerosa clase de labradores, victima hoy de sus apuros y escaseces, y al mismo tiempo aspiro á ganancias licitas, no se han de respetar digna y debidamente, mis puras, santas y religiosas intenciones? ¿En qué pais vivimos...? Yo deseo ser útil á mis conciudadanos, y porque lo deseo con toda la sinceridad y nobleza que Dios haya dado á mi alma, presento este proyecto procurando la debida compensacion de mi trabajo.

Bases, condiciones y pensamientos realizables en el porvenir.

La España agricola, según la nomenclatura y cartilla rústica, que regalaré

en su día á los suscritores, se divide en demarcaciones marítimas, terrestres y mistas; y estas demarcaciones comprenden distritos esencialmente agricultores, agricola industriales y mistos también, porque domina en ellos con accidentes varios, ora la agricultura sencilla, ora una gran necesidad industrial.

Cuando se recojan los datos estadísticos necesarios, se formará el registro general de los labradores en sus tres grandes grupos de propietarios, colonos y jornaleros, subdividiéndolos en las clases sociales de cabezas de casa ó padres de familia, hijos, huérfanos en tutela, curatela, emancipados, varones y hembras, mayores ó menores de edad etc., y cuyo estado una vez formado se regalará cada año á los señores suscritores.

Sin recurrir á concesiones especiales del Gobierno, porque ni hemos tratado, ni tratamos de formar sociedad alguna, y con arreglo á nuestros pobres y muy trabajosos estudios, llevaremos á efecto en virtud de las leyes existentes, y según las necesidades, diferentes de cada demarcacion y distrito, la construccion necesaria, para aprovechamiento de aguas perdidas, ó edificacion de pantanos donde convengan y no sean nocivos; y sobre todo y mas que todo para que el ejercicio de soldado sea una verdadera profesion que anhele y aspire á obtener todo joven español de cualquier clase ó posicion social, se establecerán colonias agricolas puramente militares, solo para los que hayan servido en el ejército; y en las que combinando el servicio público con el bienestar de los individuos, y aprovechando esos terrenos fecundos y yerros que la Divina Providencia ha concedido á la España con mano pródiga, se colocarán ó como labradores, ó como artesanos, ó como profesores, ó como autoridades comunales, según su carrera y conocimientos, á todos los colonos, y previo por supuesto el reglamento que, según la existente ley colonizadora, tenga el Gobierno á bien ceder. No nos estendemos mas en la esposicion de estas y otras muchas ideas que consideramos fecundísimas porque aun no sabemos si obtendrá este nuestro proyecto la aprobacion nacional: si la obtiene, con la sencillez y naturalidad propia de nuestro carácter, diremos cuanto sepamos é imaginemos, publicando sin dilacion lo que al presente tenemos ya estudiado y trabajado.

Los servicios que puede prestar este Protectorado á la agricultura se conocerán con el tiempo: en el día el primer objeto á que aspira, es á emancipar, á redimir á los labradores del poder de los usureros y prestamistas que los agovian y empobrecen. Conseguido esto, parece que todo lo demas será ya facil y hacedero.

Al efecto, el Protectorado ofrece las tres clases de servicios siguientes:

1.<sup>a</sup> Préstamos de frutos y géneros de toda clase y de animales también, sin otro interés ó utilidad que el seis por ciento anual. El precio de los frutos, géneros y animales, se fijará con arreglo al que tengan en el mercado público de la localidad respectiva.

2.<sup>a</sup> Préstamos iguales y en la misma forma que los de la clase anterior, y además útiles, enseres y herramientas nuevas, y la enseñanza práctica.

3.<sup>a</sup> Lo mismo que en la segunda clase y además agencia general que desempeñarán comisionados, abogados, procuradores y agentes nombrados y retribuidos al efecto, para proseguir bien en instancia gubernativa, administrativa ó judicial, toda reclamacion ó demanda que sea puramente agricola.

Los suscritores de la primera clase pagarán veinte reales mensuales, los de la segunda cuarenta y los de la tercera sesenta. No se reciben suscripciones por menos tiempo de tres meses adelantados; y la obligacion por nuestra parte de prestar los servicios ofrecidos, empezará para cada suscriptor á los tres meses precisos, contados desde el día en

que quede hecha la suscripcion. No se admiten suscripciones sino en la casa del Director, calle de la Luna, núm. 40, cuarto tercero, izquierda, en dinero ó en libranzas; y la suscripcion cuando se haga por estas empezará á contarse desde el día en que se cobren. Se establece el plazo indicado, porque es preciso algun tiempo para proporcionar en las provincias los depósitos necesarios, y esto no puede realizarse, hasta que no se sepa el número de suscritores que hay en cada demarcacion.

La Direccion es libre para aceptar ó desechar las suscripciones que se le hagan, y así cuando por motivos públicos ó privados no quiera como suscriptor á una persona, en devolviéndole su dinero queda libre de todo compromiso.

Siempre que se la dirija una peticion bien informada por el Sr. cura respectivo, ó vicario de religiosas, en la que conste la pobreza y honradez notoria del peticionario, se le prestarán los mismos servicios sin retribucion alguna.

Los MM. RR. Sres. Arzobispos y Obispos, los Sres. curas, los vicarios de las religiosas y las preladas de estas, son las personas á quienes el Director autoriza para que en todo lo caritativo, benéfico y favorable á los labradores puedan desde luego á su nombre disponer, y por tanto, sus consejos, sus acuerdos y disposiciones los recibirá con todo beneplácito y sumision. Igualmente estimará toda indicacion de las distinguidas juntas de Agricultura.

Los bancos y sociedades anónimas por acciones rarísima vez ofrocerán un resultado positivo, porque presuponen el luero ó la ganancia segura, y esto, ni ha sido, ni es, ni será jamás verdad. Las ganancias y las pérdidas en toda combinacion ó hecho humano, son un misterio del porvenir, y la prudencia cuando mas, podrá hacer alarde de probalidades fundadas; pero sin incurrir en una temeridad censurable, no asegurará que ganará siempre. Pues bien, esos establecimientos por acciones, se forman en general con la esperanza de grandes ganancias, y así es que en el instante mismo que estas faltan, ó se teme que falten, las acciones son despreciadas y desestimadas por todo el mundo, y para sostener su valor en el mercado es preciso á toda costa llamar á los accionistas á cobrar un dividendo en los Diarios, en las Gacetas y en todas partes, casi á voz de pregon, para que suban de precio y ganen en valor eso que llaman Prima.

El crédito es una de las invenciones que mas honran á la humanidad, porque centuplica en colosales proporciones todo género de recursos; pero el crédito está basado en la riqueza verdadera y positiva y en la moralidad; de otra manera no se concibe, ni puede existir. Y así es que cuando se llaman operaciones de crédito, á los juegos de alza y baja de valores, ya sean acciones ú otra cualquier cosa, sin mas fundamento que un dividendo pagado ó la publicacion de un estado indiscifrable y noticias hábilmente esparcidas, entonces en lugar de llamarse operaciones de crédito, tienen su verdadero nombre en el código criminal.

Por estas razones, de un modo ingenioso, nuevo y verdadero, sin acciones ni cosa que lo parezca, y con permiso del Gobierno, cuando se desarrolle este proyecto, fundaremos un banco de España agricola, que no se parecerá á los otros bancos mas que en el nombre, porque su institucion, giros, operaciones etc. etc., como basados en verdadera riqueza, y por consiguiente en verdaderos recursos, serán un manantial de fecundos resultados para el pais.

Indicar en el día su naturaleza y sus medios de accion, á nada conduciria, y así omitimos esta esplicacion por ahora, reservándola para cuando nuestro proyecto haya creado los recursos y los medios que son indispensables y necesarios.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.